



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

005741

OFICIO No.:

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 167 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en seis (06) fojas útiles, **DECRETO No. 167**, mediante el cual se aprueba la iniciativa de reforma que modifica los artículos 3, 5, 8, 18, 19, 20, 21 y adiciona el artículo 4 BIS a la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **06 de noviembre de 2025**. Gobierno del Estado de Baja California Coordinación de Gabinete

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

RECIBID
RECIBID
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Y ARCHIVO
11 NOV 2025

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 06 de noviembre de 2025.

Por la Mesa Directiva



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Secretaria

C.c.p.-Dip. Jorge Ramos Hernández.- Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 03 Com. Seguridad Ciudadana

JECR/MATM/Js'

RECIBID
RECIBID
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS
11 NOV 2025



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 167

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma que modifica los artículos 3, 5, 8, 18, 19, 20, 21 y adiciona el artículo 4 BIS a la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la Prisión Preventiva, así como para la Ejecución de Penas.

II. La Comisión de Desarrollo Policial: Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

III. La Comisionada o Comisionado: La persona Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.

IV.- La Comisión: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

V. Ley de Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal.

VI. Ley de Justicia para Adolescentes: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

VII. Miembro: Las y los miembros integrantes de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

VIII. Unidades de Abastecimiento: Las Unidades de Abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros Penitenciarios.

ARTÍCULO 4 BIS.- Los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones administrativas, serán resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y su Ley.

Los conflictos que se susciten con motivo de las prestaciones de servicios profesionales de



carácter privado, se regirán por las disposiciones de derecho civil o mercantil, según sea el caso.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.(...)

II. Organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

III. (...)

IV. Elaborar y expedir las normas técnicas, protocolos y manuales de operación aplicables a los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

V. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y hombres privados de su libertad en los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Organizar las instalaciones de los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las mujeres y hombres privados de su libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

VII. (...)

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, asegurando en todo momento a las mujeres y personas menstruantes el acceso a los productos de gestión menstrual en los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento para Adolescentes, conforme a la legislación aplicable;

IX. (...)

X. Instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. (...)



XII. Promover que los Centros Penitenciarios sean sustentables;

XIII. Ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina en los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XIV. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro Penitenciario y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV al XVI. (...)

XVII. Aplicar y supervisar normatividad sobre las medidas de seguridad en los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como aquellos que determinen las disposiciones aplicables;

XVIII. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales o en cualquier lugar fuera de los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a donde se haya autorizado su traslado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. (...)

XX. Establecer y administrar los registros fidedignos de información respecto a los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XXI al XXVII. (...)

XXVIII. Participar en la elaboración y verificar el cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación y los gobiernos de las entidades federativas, en materia de traslados de personas privadas de la libertad a los Centros Penitenciarios dependientes del Poder Ejecutivo Federal o de las entidades federativas;

XXIX. Garantizar el abastecimiento, manejo, administración, control, vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros Penitenciarios; y,

XXX. (...)

ARTÍCULO 8.- (...)

I. (...)



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



II. Un Órgano denominado Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario;

III al IV. (...)

ARTÍCULO 18.- (...)

I. (...)

II. Operar y administrar el funcionamiento de los Centros Penitenciarios, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

III. (...)

IV. Supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

V al IX. (...)

X. Emitir los lineamientos para autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables;

XI. Supervisar la ejecución de las medidas disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina al interior de los Centros Penitenciarios, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XII. Supervisar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro Penitenciario y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII al XIV. (...)

XV. Supervisar la aplicación de sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros Penitenciarios y los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, de conformidad con las leyes aplicables;

XVI al XIX. (...)

XX. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y estatal, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios y en los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como para la designación del personal médico que



proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materias educativas, culturales y deportivas para ampliar la oferta y calidad de los servicios ofrecidos en los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XXII a XXXIV. (...)

(...)

(...)

CAPÍTULO VI **DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 19.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario y/o Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, la Comisión de Desarrollo Policial se integrará de la forma siguiente:

I a II.- (...)

III.- Cuatro Vocales, que serán:

A) (...)

B) La persona titular de la Dirección de uno de los Centros Penitenciarios en el Estado.

C) La persona titular de la Dirección de uno de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado.

D) Una persona representante, que será una o un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial.

Los procedimientos que se aplicarán se establecerán en el Reglamento correspondiente a la materia.

Cada integrante de la Comisión de Desarrollo Policial podrá designar a una persona suplente con funciones de propietaria o propietario para que cubra sus ausencias temporales, con las mismas facultades, debiendo realizar su designación por escrito.

ARTÍCULO 20.- Son funciones de la Comisión de Desarrollo Policial las siguientes:

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

A) al C)...

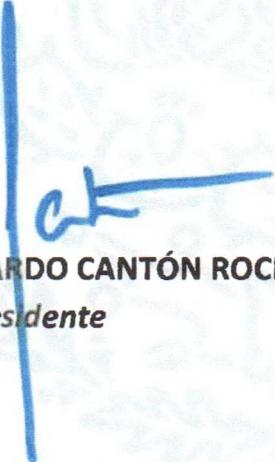
ARTÍCULO 21.- (...)

Los Centros Penitenciarios para mujeres y los Centros de Internamiento para Adolescentes, deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres, adolescentes y personas menstruantes privadas de la libertad.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.


DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
Presidente




DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Secretaria